

## ÍNDICE

**Congreso de los Diputados****CLIENTE FINANCIERO.**

Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

[\[pág. 3\]](#)**Consejo de Ministros****GOLDEN VISA.**

El Consejo de Ministros de 9 de abril de 2024 ha sido informado sobre la propuesta de modificación de la Golden Visa

[\[pág. 6\]](#)**Resolución de la DGRN****ANOTACIÓN PREVENTIVA SUSPENSIÓN ACUERDOS SOCIALES.**

Para la anotación preventiva de una medida cautelar consistente en la suspensión de determinados acuerdos sociales es necesario que conste la firmeza de la resolución y que se ha prestado la caución fijada.

[\[pág. 7\]](#)**Sentencias de interés****NEGOCIO GANANCIAL**

El TS se pronuncia sobre los rendimientos procedentes de un negocio ganancial obtenidos después de la disolución del régimen matrimonial y antes de la liquidación: a efectos de la liquidación de la sociedad postganancial debe valorarse el coste de ocupación del local privativo en el que estaba instalado el negocio

[\[pág. 8\]](#)**IS. GASTO DEDUCIBLE**

Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y contabilizadas, aunque no estén previstas en los estatutos de la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible.

[\[pág. 10\]](#)**Sentencia del TSJUE****DERECHOS DE LOS PASAJEROS AÉREOS**

Se considerará que el pasajero ha aceptado el reembolso del billete en forma de un bono de viaje cuando, al cumplimentar un formulario en el sitio web del transportista aéreo, haya renunciado al reembolso del billete en forma de una suma de dinero

[\[pág. 12\]](#)**Actualidad del Poder Judicial****CLÁUSULAS SUELO.**

La Audiencia de Barcelona fija el criterio sobre el cómputo del plazo de formulación de reclamaciones sobre cláusulas abusivas

[\[pág. 14\]](#)

**PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA****ACTIVIDADES DE JUEGO**

El Tribunal Supremo anula varios artículos del Real Decreto 958/2020 de comunicaciones comerciales de las actividades de juego

[\[pág. 14\]](#)

## Tribunal Constitucional

**LEY DE LA VIVIENDA.**

El Pleno del TC admite a trámite los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Generalitat de Cataluña y la Xunta de Galicia contra varios artículos de la ley 12/2023 por el derecho a la vivienda

[\[pág. 15\]](#)

## Monográfico

Recuerda la moratoria societaria. ¡Ya cuentan las pérdidas de 2020 y 2021!

[\[pág. 17\]](#)

## Congreso de los Diputados

**CLIENTE FINANCIERO.** Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.



Fecha: 05/04/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Acceder al Proyecto](#)

El proyecto, prioritario para el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, completa el sistema de protección e inclusión de los clientes financieros, tras la adopción de los protocolos de inclusión financiera para mayores y en el ámbito rural y la aprobación de los Códigos de Buenas Prácticas, que ampliaron el marco preventivo de apoyo a las familias.

La creación de esta Autoridad complementa el sistema institucional de resolución de reclamaciones en el ámbito financiero, que está articulado actualmente en tres niveles: en primer lugar, los servicios de atención al cliente de las propias entidades financieras; en un segundo estadio, los servicios de resolución extrajudicial de reclamaciones de los organismos supervisores y, por último, los órganos judiciales.

El texto, que ya fue aprobado por el Congreso de los Diputados en la pasada legislatura y decayó antes de su adopción final por la convocatoria de elecciones, comienza de nuevo su tramitación parlamentaria, incluyendo los principales cambios introducidos en el Congreso de los Diputados.

El texto aprobado incluye las modificaciones incluidas en la tramitación parlamentaria y que contaron con el respaldo de la mayoría de los diputados, como es la financiación de la nueva Autoridad por parte de las entidades financieras y la posibilidad de recurrir las resoluciones vinculantes que dicte ante la jurisdicción civil, garantizando de este modo la protección de los clientes financieros.

### Más protección para los clientes

El Ministerio impulsó la creación de este organismo durante la pasada legislatura para incrementar la protección de los ciudadanos en cuanto clientes financieros.

A través de la Autoridad los clientes **podrán presentar sus reclamaciones de forma gratuita** en el ámbito bancario, de seguros y de inversión financiera ante un único organismo, lo que redundará en un mejor análisis de los conflictos y rapidez en el servicio y para ello centralizará los actuales servicios de reclamaciones del Banco de España, la

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El texto incluye los objetivos y ámbito de actuación de la nueva Autoridad, así como el conjunto de entidades que podrán ser objeto de reclamación, incluyéndose las entidades supervisadas, los servicios fintech y de criptoactivos y los servicios de préstamos al consumo, con independencia de por quién sean supervisados.

El proyecto refuerza el papel de los protocolos para la inclusión financiera de mayores y en el ámbito rural, asimilándolos a normas de conducta que serán de obligado cumplimiento una vez suscritos, pudiendo ser objeto de reclamación en caso incumplimiento. También se incluye como obligación para los supervisores financieros la elaboración y actualización de un Compendio Anual de Buenas Prácticas y Usos Financieros que será tenido en cuenta por la Autoridad en la resolución de los conflictos.

Se definen los tipos de reclamaciones que se pueden presentar, que podrán tener o no contenido económico, para cubrir reclamaciones, por ejemplo, de falta de información o por la no apertura de una cuenta de pago básica, así como por posibles incumplimientos de la autorregulación del sector financiero.

Asimismo, se refuerzan los instrumentos para garantizar la inclusión financiera a través de la atención personalizada, particularmente a las personas mayores, con discapacidad y colectivos vulnerables que deseen presentar una reclamación. Con este objetivo se elaborará un modelo sencillo y accesible para que los ciudadanos detallen sus reclamaciones y que podrán presentar por canales presenciales, telefónicos o telemático.

Finalmente, se incluye expresamente la posibilidad de que las partes puedan someterse voluntariamente una vez iniciado el procedimiento a un mecanismo de conciliación o mediación, aun cuando el cliente ya haya iniciado el procedimiento de reclamación ante la Autoridad.

### **Funcionamiento de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero**

Podrán presentar reclamaciones ante la Autoridad las **personas físicas o jurídicas clientes** de servicios financieros por posibles incumplimientos de normas de conducta, buenas prácticas y usos financieros, así como por abusividad de cláusulas declaradas como tales por el Tribunal Supremo o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o en su caso, hayan sido inscritas con tal carácter en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Las resoluciones se dictarán de forma ágil, atendiendo a criterios uniformes, **en un plazo no superior a 90 días naturales y tendrán carácter vinculante** para las entidades financieras cuando las reclamaciones estén relacionadas con la normativa de conducta y protección a la clientela, o con cláusulas abusivas declaradas como tales y de una cuantía inferior a 20.000 euros.

**Cuando las resoluciones no sean vinculantes, están tendrán valor de informe pericial** si se deciden aportar en un procedimiento judicial en defensa de sus intereses.

El incumplimiento de las resoluciones vinculantes de la autoridad, así como el cumplimiento tardío o defectuoso, **podrá ser objeto** de sanción por parte de la autoridad.

La nueva Autoridad se financiará con el pago de una tasa que abonarán las entidades financieras y que será variable en función del número de reclamaciones de cada entidad y de las resueltas a favor de los clientes.

Asimismo, se atribuye el conocimiento de los recursos judiciales que se puedan interponer contra las resoluciones vinculantes de la Autoridad a los jueces y tribunales civiles que constituye una novedad respecto al texto inicial, introducida en el Congreso de los Diputados antes de la disolución de las Cortes, para garantizar una mayor protección de los clientes financieros.

### **Estructura de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero**

La Autoridad de Defensa del Cliente Financiero, que estará adscrita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, contará con autonomía e independencia funcional y se financiará, cuando su actividad esté en pleno funcionamiento, a través de tasas recabadas por las reclamaciones admitidas.

A nivel organizativo, la Autoridad contará con un presidente y un vicepresidente que serán nombrados por el Consejo de Ministros por un periodo de seis años no renovable.

La Autoridad se organizará en direcciones generales y secciones, que serán los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones. Asimismo, se les dota a los Vocales de un elevado grado de independencia.

Además, para garantizar la homogeneidad de criterios en la resolución de las reclamaciones, se prevé la existencia de plantear una cuestión previa de unificación de criterio que resolverá una Sección Especial.

Por último, la Autoridad contará con un Comité Consultivo, que será un órgano de asesoramiento y estará integrado por el presidente y el vicepresidente de la Autoridad, además de por doce miembros representantes del Consejo de Consumidores y Usuarios, de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, las patronales del ámbito financiero y representantes de las comunidades y ciudades autónomas, así como por dos expertos independientes, del ámbito académico, con conocimientos en materia financiera.

### **Más inclusión financiera**

Las entidades financieras deberán atender a sus clientes conforme al principio de prestación personalizada. Es decir, deberán tener en cuenta **aspectos tales como la edad, la situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa**, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios financieros, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. La Autoridad deberá operar también bajo este principio.

Asimismo, se aclaran y simplifican los procedimientos y elementos de prueba necesarios para facilitar la acreditación de los requisitos del ejercicio del derecho a una cuenta de pago básica y a su gratuidad.

Por último, **se facilita el cierre telemático de cuentas para que su sencillez sea pareja a la de la apertura.**

## Consejo de Ministros

# GOLDEN VISA. El Consejo de Ministros de 9 de abril de 2024 ha sido informado sobre la propuesta de modificación de la Golden Visa



Fecha: 08/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Consejo de Ministros de 09/04/2024](#)

El Consejo de ministros ha sido informado sobre la propuesta de modificación del régimen de residencia por inversión (Golden Visa) regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Las principales conclusiones del informe son:

-Entre 2013-2023, se han concedido en España 14.576 visados, vinculados a las inversiones en inmuebles.

2020: 632

2021: 997

2022: 2.017

2023: 3.273

2024 (hasta febrero): 426

-**Principales nacionalidades:** China, Rusia, Reino Unido, EE.UU, Ucrania, Irán, Venezuela y México.

-**Principales provincias de inversión,** que concentran el 90% de las autorizaciones: Barcelona, Madrid, Málaga, Alicante, Baleares y Valencia.

-Las adquisiciones de viviendas ligadas a inversiones previstas en Ley 14/2013 han llegado a representar hasta el 7,1% en Marbella y el 5,3%, en Barcelona, del total de las compraventas de vivienda anuales.

## Resoluciones de la DGRN

**ANOTACIÓN PREVENTIVA SUSPENSIÓN ACUERDOS SOCIALES.** Para la anotación preventiva de una medida cautelar consistente en la suspensión de determinados acuerdos sociales es necesario que conste la firmeza de la resolución y que se ha prestado la caución fijada.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

**Fecha:** 07/02/2024

**Fuente:** web del BOE de 08/03/2024

**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 07/02/2024](#)

Una sociedad anónima se encuentra según Registro en estado de disolución con nombramiento de liquidador inscrito. Instada la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general que así lo decidió, la propia sociedad presenta una instancia solicitando que se anote preventivamente en el Registro Mercantil la suspensión de dichos acuerdos por haber resuelto el Juzgado de lo Mercantil que conoce del procedimiento dicha medida cautelar. A dicha solicitud se acompaña copia del auto no firme que contiene la resolución judicial.

El registrador suspende la anotación solicitada porque no se acompaña del mandamiento del que resulte la firmeza de la resolución.

Entrando en la cuestión de fondo, esta se reduce a **determinar si para la práctica en el Registro Mercantil de una anotación preventiva de suspensión de acuerdos sociales basta con presentar el testimonio del auto no firme** que así lo acuerda o, por el contrario, es preciso que el anterior venga acompañado del oportuno mandamiento del que resulte dicha circunstancia.

Procede en consecuencia la exigencia de la firmeza de la resolución como hace el Reglamento del Registro Mercantil.

En consecuencia, el régimen previsto en la ley de procedimiento es que una vez que la resolución judicial sea dictada, corresponde al letrado de la Administración de Justicia, si se dan las circunstancias legalmente necesarias, proceder a la elaboración del mandamiento de comunicación y su remisión al registro que corresponda.

**En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.**

## Sentencias de interés

**NEGOCIO GANANCIAL.** El TS se pronuncia sobre los rendimientos procedentes de un negocio ganancial obtenidos después de la disolución del régimen matrimonial y antes de la liquidación: a efectos de la liquidación de la sociedad postganancial debe valorarse el coste de ocupación del local privativo en el que estaba instalado el negocio



Fecha: 19/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 19/03/2024](#)

En la formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales se plantean dos cuestiones relacionadas con los rendimientos procedentes de un negocio ganancial de restaurante-cafetería que se han obtenido después de la disolución del régimen económico y hasta el momento de la liquidación.

Se trata de un conflicto entre un matrimonio divorciado que plantea si los ingresos obtenidos después de la separación debían formar parte del activo a liquidar y si correspondía compensar al marido por la ocupación de un local de su propiedad utilizado para el negocio.

En la primera instancia el juez decidió incluir el negocio en el inventario de bienes gananciales, pero no los rendimientos obtenidos tras la disolución ni el coste de ocupación del local privativo. La esposa recurre y la AP sí incluyó los rendimientos netos del negocio tras la disolución hasta la liquidación, excluyendo las retribuciones por el trabajo personal del marido y el coste de ocupación del local.

**El marido recurre ante el TS y ahora la sala estima parcialmente el recurso:**

- **Respecto a la deuda de la sociedad frente al esposo consistente en el coste de alquiler del local de su propiedad privativa donde radica el negocio ganancial:** El motivo primero **se estima porque** es cierto, como ha venido sosteniendo el recurrente a lo largo de todo el procedimiento, que a efectos de la liquidación de la



sociedad postganancial debe valorarse el coste de ocupación del local privativo en el que estaba instalado el negocio.

**El derecho de la comunidad a gozar de los bienes privativos de los cónyuges** (del que es reflejo el art. 1347.2.º CC, que considera gananciales los frutos que producen los bienes privativos) **termina cuando se produce la disolución del régimen económico matrimonial, de modo que, disuelta la sociedad de gananciales, la comunidad no tiene derecho a gozar de los bienes privativos y, si lo hace, procede su indemnización al propietario.**

En este caso se ha calificado el negocio de bar-cafetería como ganancial, y también han sido calificados como gananciales sus rendimientos netos obtenidos durante la sociedad postganancial, que deben incluirse en el activo del inventario. Pero además, por lo dicho, también procede incluir en el pasivo del inventario la deuda de la sociedad frente al esposo consistente en el coste de alquiler del local de su propiedad privativa donde radica el negocio ganancial, durante el tiempo transcurrido desde la disolución de la sociedad de gananciales hasta la liquidación, lo que se determinará en la liquidación.

En consecuencia, el motivo primero del recurso de casación se estima, porque no es correcto rechazar la inclusión en el pasivo de la deuda de la sociedad con el marido propietario del local con el argumento de que sería un crédito nuevo generado después de la disolución por no existir un previo contrato de arrendamiento

- **Improcedencia de descontar los importes de la pensión compensatoria cobrados por la esposa de la partida del activo de la sociedad postganancial referida a los rendimientos netos del negocio ganancial**

La Sala ha rechazado la posibilidad de deducir de los rendimientos del negocio los importes correspondientes a la pensión compensatoria que el marido abonaba a la esposa.

Es un hecho no controvertido que en la sentencia de divorcio se fijó una pensión compensatoria a cargo del exmarido y a favor de la exesposa, y el recurrente no se opone a su reconocimiento (tampoco podría hacerlo ahora en este procedimiento, que no es de modificación de medidas, sino de liquidación del régimen económico matrimonial), pero considera que como la pensión compensatoria se ha pagado con los rendimientos del negocio ganancial, que ha gestionado él exclusivamente, ahora en el activo de la sociedad no deben incluirse las sumas pagadas a la esposa por tal concepto.

En efecto, en la liquidación se ha reconocido al exmarido el derecho a retener de los rendimientos las retribuciones correspondientes al trabajo personal que ha desempeñado durante este tiempo en el negocio, así como un precio por la ocupación del local, pero el exmarido no ha acreditado en modo alguno que, de haber estado percibiendo mensualmente cada uno de ellos la mitad de los ingresos que ahora se repartirán no hubiera existido un desequilibrio económico en perjuicio de la esposa, para lo que hubiera sido preciso valorar el nivel de los rendimientos obtenidos así como que él, además, percibiría un sueldo y el precio del uso del local. Es decir, para que prosperara la pretensión del exmarido sería preciso que hubiera

acreditado que el reparto de beneficios hubiera eliminado el desequilibrio que trataba de compensar la pensión fijada, sobre lo que nada ha argumentado.

El motivo, por ello, basado exclusivamente en una invocación genérica del enriquecimiento injusto y del abuso de derecho no puede ser estimado.

**IS. GASTO DEDUCIBLE.** Las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y contabilizadas, aunque no estén previstas en los estatutos de la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible.



Fecha: 13/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/03/2024](#)

El debate se centra en que la Audiencia Nacional negó la deducción de los salarios abonados a tres directivos de una empresa que compatibilizaron su relación laboral con el cargo de miembros del Consejo de Administración. Se consideró, en esencia, que la **doctrina del vínculo determinaba que la relación mercantil absorbía la laboral y que, por tanto, siendo el cargo de administrador gratuito en estatutos, todos los salarios abonados por la empresa debían calificarse como donativos o liberalidades** no deducibles por aplicación del art. 14.1.e) del Texto Refundido de la Ley del IS (TRLIS).

La sentencia se recurre en casación y concluye que las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, **acreditadas y contabilizadas, su no previsión en los estatutos sociales, y su incumplimiento no puede comportar**, en todo caso, **la consideración de liberalidad del gasto y, sin más, la improcedencia de su deducibilidad**; conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, el párrafo segundo del art. 14.1.e) del TRLIS y la jurisprudencia que los interpreta, no es admisible que un gasto salarial que está directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos sea calificado de donativo o liberalidad no deducible.

En definitiva, **la no previsión estatutaria no puede comportar, sin más, la negación de una realidad jurídica y material**; las previsiones en las normas mercantiles no comportan una presunción iuris et de iure que trasciende al ámbito fiscal, en todo caso, del juego de las previsiones mercantiles debe partirse que si no hay previsión estatutaria, en principio y salvo prueba en contraria, se presume que las cantidades entregadas a los administradores son gratuitas, no hay contraprestación sinalagmática de

la que descubrir el carácter oneroso de las mismas, pero cuando se acredita, como es el caso, no cuestionado por demás por las partes, que sí existe onerosidad, que **las retribuciones percibidas por los tres miembros del Consejo de administración, en este caso, aparte por la relación laboral que le une con la entidad, responden a los servicios prestados a la misma para obtención de ingresos**, desaparece el carácter de gratuidad de las mismas, y de cumplirse el resto de requisitos antes referidos, conforme a las normas fiscales, han de considerarse **gastos susceptibles de deducción**.

## Sentencia del TSJUE

DERECHOS DE LOS PASAJEROS AÉREOS: se considerará que el pasajero ha aceptado el reembolso del billete en forma de un bono de viaje cuando, al cumplimentar un formulario en el sitio web del transportista aéreo, haya renunciado al reembolso del billete en forma de una suma de dinero

No obstante, corresponde al transportista aéreo velar por que el pasajero disponga de información clara sobre las modalidades de reembolso



Fecha: 21/03/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia y Recurso C-76/23](#)

Un pasajero reservó un vuelo con salida desde Fortaleza (Brasil) y con destino a Fráncfort del Meno (Alemania) vía Lisboa con TAP Air Portugal (TAP). Este vuelo con conexión directa fue cancelado.

Para obtener el reembolso del vuelo cancelado, TAP ofrece a sus pasajeros una alternativa: bien el reembolso inmediato en forma de un bono de viaje mediante un formulario que debe cumplimentarse en línea, bien un reembolso en forma distinta, por ejemplo, una suma de dinero, a condición de que se pongan en contacto previamente con su servicio de atención al cliente, para que este compruebe los hechos. Las condiciones de reembolso de TAP precisan que, si el pasajero opta por el reembolso en forma de un bono de viaje, se excluye el reembolso del billete en dinero.

El pasajero solicitó el reembolso mediante un bono de viaje, que recibió inmediatamente por correo electrónico. Dos meses más tarde cedió sus derechos a Cobult, que solicitó a TAP que, en el plazo de 14 días, reembolsara en dinero el precio del vuelo cancelado. Dado que TAP se negó a efectuar dicho reembolso, Cobult presentó una demanda ante los órganos jurisdiccionales alemanes.

El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno se pregunta sobre la interpretación del Reglamento pertinente 1 y, más concretamente, sobre el concepto de «previo acuerdo firmado por el pasajero», que es necesario para poder proceder al reembolso en forma de un bono de viaje. Pregunta al Tribunal de Justicia **si la exigencia**

**de obtener un «previo acuerdo firmado por el pasajero» constituye requisito formal para finiquitar el reembolso en forma de un bono de viaje.**

En su respuesta, el Tribunal de Justicia confirma que se considera que hubo **«previo acuerdo firmado» cuando el pasajero cumplimentó un formulario en línea en el sitio de web de dicho transportista aéreo, mediante el cual eligió esta modalidad de reembolso, con exclusión del reembolso en forma de una suma de dinero.**

A tal fin, es necesario que el pasajero pueda **elegir debidamente y con conocimiento de causa.** Por consiguiente, debe poder dar su consentimiento libre e informado al reembolso de su billete en forma de un bono de viaje en lugar del reembolso en dinero. Esto implica que el transportista aéreo haya facilitado, de manera leal, **información clara y completa sobre las distintas modalidades de reembolso que estaban a disposición del pasajero.**

## Actualidad Poder Judicial

# CLÁUSULAS SUELO. La Audiencia de Barcelona fija el criterio sobre el cómputo del plazo de formulación de reclamaciones sobre cláusulas abusivas

Resuelve por mayoría que el plazo debe empezar a computar desde enero de 2017



Fecha: 20/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: sentencia todavía no publicada

La sección 15 de la Audiencia de Barcelona ha fijado el criterio para computar el plazo para formular reclamación a las cláusulas abusivas.

El tribunal ha resuelto, por mayoría, que el plazo debe empezar a computar desde enero de 2017, cuando hay elementos que le permiten afirmar que un consumidor medio era consciente de los derechos que la Directiva 93/13 le reconoce contra una cláusula abusiva de gastos.

Esta decisión de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, sobre el inicio del cómputo del plazo que el consumidor tiene para reclamar al Banco, la parte de los gastos de la formalización de los contratos de préstamo hipotecario, que había asumido abusivamente

La sentencia contiene voto particular discrepante de uno de los magistrados.

# ACTIVIDADES JUEGO. El Tribunal Supremo anula varios artículos del Real Decreto 958/2020 de comunicaciones comerciales de las actividades de juego

La Sala Tercera del alto tribunal estima parcialmente el recurso de la Asociación Española de Juego Digital

Fecha: 10/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [sentencia del TS de 02/04/2024](#)

El Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso interpuesto por la Asociación Española de Juego Digital contra el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

En la resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del alto tribunal descarta aquellos motivos que pretendían la nulidad de dicha norma reglamentaria por defectos en su tramitación, para después entrar a analizar los diferentes preceptos del Real Decreto en los que se establecen límites y prohibiciones relacionados con la publicidad del juego digital en los diferentes medios (televisión, radio e internet).

La sentencia considera que la publicidad forma parte de la libertad de empresa y está sujeta a límites, al tratarse de una actividad regulada en la que la intervención del Estado viene exigida por la protección a intereses superiores de carácter general, como los relativos a la protección de los menores y los derechos de consumidores y usuarios. Ahora bien, tales límites y prohibiciones, en cuanto inciden también en el ejercicio de una actividad empresarial lícita debe tener cobertura legal suficiente, sin que puedan regularse por normas reglamentarias independientes y desvinculadas de los criterios y límites fijados por el legislador.

La reserva de ley, añade la Sala, no excluye la posible colaboración normativa del Reglamento, aunque no puede considerarse suficiente una mera remisión en blanco, sino que debe contener los criterios generales o directrices sobre los que fundar las limitaciones que pueden establecerse y las limitaciones han de ser proporcionales a fin que se persigue.

Desde esta perspectiva general se analizan los diferentes preceptos reglamentarios impugnados alcanzando la conclusión de que determinadas limitaciones o prohibiciones establecidas en la norma reglamentaria carecen de la necesaria cobertura legal y, por lo tanto, son anuladas. Este es el caso de los artículo 13 apartados 1 y 3 (actividades de promoción dirigidas a nuevos clientes); art. 15 (aparición en la publicidad de personajes famosos); art. 23 apartado 1 (que establece una prohibición generalizada para la difusión de comunicaciones comerciales a través de servicios de la sociedad de la información; art.25.3 (publicidad del juego en plataformas de intercambio de videos); art. 26 apartados 2 y 3 (limita la posibilidad de llevar a cabo la publicidad a través de redes sociales).

La sentencia, sin embargo, desestima el recurso respecto de otros preceptos reglamentarios por entender que tienen suficiente cobertura legal y las limitaciones establecidas son proporcionales.

# Tribunal Constitucional

**LEY DE LA VIVIENDA.** El Pleno del TC admite a trámite los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Generalitat de Cataluña y la Xunta de Galicia contra varios artículos de la ley 12/2023 por el derecho a la vivienda



**Fecha:** 09/04/2024  
**Fuente:** web del Poder Judicial  
**Enlace:** [Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y por la Xunta de Galicia contra diversos preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha impugnado los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; disposición transitoria primera, párrafo segundo; y disposición final séptima, apartado 1, de la citada norma.

Por su parte, la Xunta de Galicia ha interpuesto el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 3; 11.2; 16; 18, apartados 2, 3 y 4; 19, apartados 2 y 3; 27, apartado 3; la disposición adicional tercera; la disposición transitoria segunda, apartado 1; la disposición transitoria tercera; la disposición final quinta; y la disposición final séptima de la Ley 12/2023.

En sus recursos, la Generalitat de Cataluña y la Xunta de Galicia alegan que estos preceptos podrían **vulnerar sus competencias autonómicas** en materia de vivienda.

La Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda **es objeto de ocho recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional**. Además de estos dos, la norma ha sido recurrida por cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, por el Parlamento de Cataluña y por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Illes Balears y Madrid (admitidos a trámite en el Pleno del 26 de septiembre de 2023 – ver nota de prensa 74/2023) y por el Gobierno vasco (admitido a trámite en el Pleno del 12 de marzo - ver nota de prensa 26/2024).



## Monográfico

# Recuerda la moratoria societaria. ¡Ya cuentan las pérdidas de 2020 y 2021!

La Ley de Sociedades de Capital establece como **causa de disolución** (art. 363 LSC) las sociedades con pérdidas que deje el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

### LSC

#### Artículo 363. Causas de disolución.

1. La sociedad de capital deberá disolverse:

..

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

...

Además, la LSC (art. 367 LSC) establece un **régimen de responsabilidad de los administradores** por deudas sociales por no promover en plazo la disolución o la adopción de medidas para promover esta causa de disolución.

### LSC

#### Artículo 367. Responsabilidad solidaria por las deudas sociales.

1. Los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento.

2. Salvo prueba en contrario, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador.

3. No obstante el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, los administradores de la sociedad no serán responsables de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, si en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o de la aceptación del nombramiento, hubieran comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o hubieran solicitado la declaración de concurso de la sociedad. Si el plan de reestructuración no se alcanzase, el plazo de los dos meses se reanudará desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos.

Durante la pandemia se aprobó el Decreto-ley 3/2020 (art. 13) **una moratoria societaria** que establecía que no se tomarán en cuenta para determinar la concurrencia de causa de disolución las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024 (se prorrogó por el Decreto-ley 20/2022)

### Decreto-ley 3/2020 y Decreto-ley 20/2022

#### Artículo 13. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Por ello, los escenarios que podemos encontrarnos a 31 de diciembre son los siguientes:

- **A 31/12/2022:**

→ La sociedad debió apreciar si concurría causa de disolución **SIN CONTAR** con las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021**.

↳ Si concurrían pérdidas:

↳ Debieron convocar Junta general en el plazo de 2 meses una vez cerrado el ejercicio, esto es el **enero y febrero 2023**.

- **A 31/12/2023:**

→ La sociedad debió apreciar si concurría causa de disolución **SIN CONTAR** con las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021**.

↳ Si concurrían pérdidas:

↳ Debieron convocar Junta general en el plazo de 2 meses una vez cerrado el ejercicio, esto es el **enero y febrero 2024**.

- **A 31/12/2024:**

→ La sociedad debe apreciar si concurre causa de disolución **CONTANDO** con las pérdidas de los **ejercicios 2020 y 2021**.

↳ Si concurrían pérdidas:

↳ Deberán convocar Junta general en el plazo de 2 meses una vez cerrado el ejercicio, esto es el **enero y febrero 2025**.

El [BOICAC nº 5 de diciembre de 2023](#) publica el caso de una sociedad (sin pérdidas en 2020 y 2021) que en 2022 **absorbe 2 empresas** que en 2020 y 2021 estaban incursas en causa de disolución respondiendo que la absorbente no compute las pérdidas de 2020 y 2021 de las absorbidas. Basa su respuesta en los principios de sucesión contable y la sucesión universal.